

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de junio de 2026, el suscripto, Juez de Juicio integrante del Foro de Jueces de la III Circunscripción Judicial, dicta sentencia en el Legajo MPF-BA-02135-2025 caratulado “DOMÍNGUEZ JAVIER ARNALDO S/ DESOBEDIENCIA”, seguido a Javier

Arnaldo Domínguez, DNI N° XX.XXX.XXX, argentino, nacido el XX de XXX de XXXX

en la localidad de XXXXXXXX, Provincia de Río Negro, con instrucción secundaria incompleta y domicilio en XXX XXXXXXX s/n del barrio XXX de Comallo.

I.a. Audiencia de juicio

La audiencia de juicio oral y público se desarrolló el día 16 de junio de 2026, intervinieron por el Ministerio Público Fiscal las Dras. Silvia Paolini y Andrea Defalco, por la defensa técnica del imputado estuvo a cargo de la Dra. Blanca Alderete y del Dr. Nahuel Benac, y el acusado permaneció presente durante todo el debate.

I.b. Acusación

La Fiscalía atribuyó a Javier Arnaldo Dominguez el hecho "... ocurrido en fecha 31/03/2025, aproximadamente a las 11:40 hs en cercanías a las vías -a la altura de la estación del tren- de la localidad de Comallo, oportunidad en la que el encartado visualizó a la ciudadana L. E. A. que circulaba por allí en compañía de la hija en común, Á. I. D. (09), se acercó a ellas y ante la negativa de la niña de ir con él, las insultó a ambas "vos sos una hija de re mil puta como tu madre" y "vos sos una puta que no me dejás ver a mi hija".

De esta manera, el encartado desobedeció la orden judicial de prohibición de acercamiento y contacto dictaminada por el Juez de Paz de la ciudad de Comallo en fecha 11/02/2025 y ratificada por la titular de la Unidad Procesal de Familia N° 7 en fecha 28/02/2025. Domínguez se encontraba debidamente notificado de la medida cautelar vigente, conforme lo informado por la Sargento Pamela Diaz Caumuillan, en fecha 14/02/2025, constancia obrante a fs. 14 del expediente BA-00409-F-2025 "A. L. E. C/ DOMINGUEZ JAVIER ARNALDO S/ VIOLENCIA".

El suceso fue calificado legalmente como constitutivo del delito de desobediencia previsto en el artículo 239 del Código Penal.

I.c. Alegatos de apertura

La Fiscalía sostuvo que la prueba demostraría la existencia de la medida cautelar, el conocimiento que de ella tenía el imputado y su posterior incumplimiento mediante el acercamiento e insultos dirigidos a la denunciante.

La Defensa negó la existencia de una conducta constitutiva de desobediencia. Argumentó que el episodio debía analizarse dentro de un contexto de conflictividad familiar preexistente y sostuvo que el encuentro atribuido fue circunstancial, postulando la absolución de su asistido.

I.d. Producción de la prueba

Durante el debate prestaron declaración L. E. A., M. H., P. D. C, E. G. E., M.N. L. y L. A. V..

Asimismo se incorporó por lectura la resolución dictada por la Unidad

Procesal de Familia N° 7 mediante la cual se ratificaron las medidas protectorias

oportunamente dispuestas por el Juzgado de Paz de Comallo.

La Defensa incorporó la sentencia condenatoria recaída respecto de Agustín Alejandro Orozco y el dictamen de archivo emitido en el legajo MPF-BA-07014-2025.

Finalmente prestó declaración el imputado Javier Arnaldo Domínguez.

I.e. Alegatos de clausura

La Fiscalía sostuvo que la prueba producida acreditó la existencia de la medida cautelar, su vigencia y el conocimiento que de ella tenía el imputado.

Argumentó que la declaración de L. E. A. permitía concluir que Domínguez incumplió deliberadamente la prohibición judicial al acercarse a la denunciante e increparla en la vía pública. Solicitó que se lo declare penalmente responsable del delito atribuido.

La Defensa sostuvo que la acusación no logró acreditar más allá de

toda duda razonable una conducta concreta de incumplimiento de la orden judicial.

Destacó que el episodio ocurrió en un espacio público, que existió un testigo presencial cuya declaración no fue producida y que la prueba no permitía tener por acreditados ni el aspecto objetivo ni el subjetivo del delito de desobediencia. Solicitó la absolución de Javier Arnaldo Domínguez.

II.a. Delimitación de la controversia

Tras deliberar, corresponde decir que la prueba producida durante el debate permite tener por acreditada la existencia de una medida cautelar de protección dictada por el Juzgado de Paz de Comallo el día 11 de febrero de 2025 y posteriormente ratificada por la Unidad Procesal de Familia N° 7.

También se encuentra verificado que Javier Arnaldo Domínguez conocía la existencia de dicha medida.

Las declaraciones de M. H., P. D. C. y E. G. E. resultaron sustancialmente concordantes respecto de la diligencia de notificación practicada en el

domicilio del imputado.

Díaz Caumuillán explicó que informó el contenido de la resolución, procedió a su lectura íntegra y que, ante la negativa del acusado a recibirla o firmarla, dejó copia de la misma en presencia de una testigo. Escobar corroboró tales circunstancias.

La diferencia existente entre la fecha consignada en la acusación y aquella que surge de la diligencia efectivamente practicada carece de entidad para desvirtuar la acreditación del conocimiento efectivo de la medida.

En consecuencia, ni la existencia de la orden judicial ni el conocimiento que de ella tenía el acusado constituyen aspectos que puedan apreciarse controvertidos del caso.

II.b. Alcance de la controversia

Durante el debate se introdujeron referencias a conflictos familiares previos, denuncias vinculadas a la situación de la hija que las partes tienen en común, antecedentes relacionados con Agustín Alejandro Orozco y distintas actuaciones desarrolladas en otros ámbitos.

Tales circunstancias permiten comprender el contexto relacional existente entre las partes y las explicaciones ofrecidas por cada una respecto de su conducta. Sin embargo, no constituyen el objeto de este proceso.

La cuestión sometida a decisión no consiste en determinar si las preocupaciones manifestadas por Domínguez respecto de su hija eran fundadas o infundadas, ni en valorar la conducta de terceras personas. La única cuestión a resolver es determinar si el día 31 de marzo de 2025 el acusado incumplió deliberadamente una orden judicial vigente.

II.c. Alcance típico del artículo 239 del Código Penal

El delito de desobediencia previsto en el artículo 239 del Código Penal exige la existencia de una orden legítima, concreta, vigente y conocida por su destinatario. Requiere además la acreditación de una conducta material de incumplimiento y la concurrencia de dolo, entendido como el conocimiento de la orden y la voluntad consciente de contrariarla.

La doctrina ha señalado que el tipo penal no se configura por la mera existencia de una orden judicial ni por el simple conocimiento de ella, sino que requiere la comprobación de una conducta concreta que exteriorice una efectiva

voluntad de incumplimiento frente a un mandato específico emanado de autoridad competente, resultando indispensable acreditar tanto la infracción material de la orden como la decisión deliberada de contrariarla (ABOSO, Gustavo Eduardo, Código Penal de la República Argentina Comentado, 5ª edición, B de F, Buenos Aires, 2024, comentario al art. 239).

La presencia de la medida cautelar y el conocimiento que de ella tenía el acusado constituyen únicamente el presupuesto normativo de la figura. La tipicidad exige además demostrar una conducta concreta de incumplimiento y una decisión consciente de desobedecer.

II.d. Valoración de la prueba

La existencia del encuentro entre las partes no fue controvertida.

Tanto L. E. A. como Javier Domínguez coincidieron en que se encontraron en inmediaciones de las vías ferroviarias de la localidad de Comallo. La divergencia radica en la forma en que se produjo ese encuentro y en la conducta desplegada por el imputado.

A. sostuvo que Domínguez se acercó, la insultó e increpó.

Domínguez afirmó que se trató de un encuentro casual y que únicamente saludó a

su hija.

La prueba producida no permite resolver esa controversia con la certeza requerida para una condena penal.

En efecto, la principal fuente de información acerca de la dinámica concreta del episodio provino de la declaración de la denunciante. Pese a ello, la propia A. reconoció que al momento de los hechos se encontraba acompañada por D. L.. El imputado también ubicó a Loncoman en la escena.

Quedó así verificada la presencia de un tercero adulto que habría observado directamente el episodio, pero su declaración no fue producida durante el debate.

Ello no implica exigir una determinada cantidad de prueba ni cuestionar las decisiones estratégicas adoptadas por las partes. No obstante, tratándose de un hecho ocurrido en la vía pública, sin registros audiovisuales, sin evidencia material complementaria y sin otros observadores independientes, la ausencia de quien aparece como único testigo presencial ajeno a la controversia

limita significativamente la posibilidad de corroborar la hipótesis acusatoria respecto de los aspectos centrales del hecho.

La relevancia de esa circunstancia radica en que la controversia no gira sobre cuestiones accesorias. Lo discutido es precisamente quién tomó la iniciativa del contacto, cómo se produjo el acercamiento y cuál fue la conducta efectivamente desplegada por el acusado. Sobre esos extremos la prueba quedó reducida sustancialmente a la declaración de la denunciante.

A ello se agrega que los insultos contenidos en la acusación no surgieron con igual precisión durante el examen directo realizado por la Fiscalía, apareciendo luego de manera más genérica durante el desarrollo del interrogatorio. Tal circunstancia no invalida el testimonio, pero disminuye su fuerza demostrativa respecto de uno de los aspectos específicos de la plataforma fáctica acusatoria.

Por otra parte, Mauricio Hermosilla explicó que la medida protectoria comprendía a la persona de la denunciante y además determinados domicilios vinculados a ella. También aclaró que el episodio investigado ocurrió en inmediaciones de las vías ferroviarias y no en ninguno de esos lugares. Tal

circunstancia no excluye por sí sola la posibilidad de una desobediencia. Sin embargo, imponía a la acusación demostrar con especial claridad de qué modo la conducta atribuida configuró una infracción concreta a la prohibición vigente. Esa demostración no fue alcanzada.

II.e. Tipicidad objetiva y subjetiva

Las circunstancias analizadas impiden tener por acreditado el elemento objetivo del tipo penal.

No ha sido posible afirmar con certeza que la conducta desplegada por Domínguez constituyera una acción inequívocamente comprendida dentro de la prohibición judicial cuya infracción se le atribuye.

Como fuera señalado, la figura requiere la comprobación de una conducta que exteriorice de manera inequívoca la voluntad de incumplir el mandato estatal, no siendo suficiente una mera sospecha o probabilidad de incompatibilidad con la orden impartida.

Las mismas dificultades probatorias se proyectan sobre el aspecto subjetivo.

La prueba rendida tampoco permite concluir, más allá de toda duda razonable, que el acusado hubiera actuado con la voluntad deliberada de incumplir la medida cautelar.

La hipótesis sostenida por la defensa relativa a un encuentro circunstancial en un espacio público no ha podido ser descartada, de allí que las dudas subsistentes recaen sobre elementos esenciales de la tipicidad objetiva y subjetiva.

II.f. Conclusión

La plataforma probatoria analizada conduce a afirmar que existía una medida cautelar vigente, que el acusado conocía su existencia y que el día de los hechos se produjo un encuentro entre las partes.

No permite apreciar verificado, en cambio, que Domínguez hubiera desplegado una conducta inequívocamente comprendida dentro de la prohibición judicial ni que hubiera actuado con la voluntad consciente de incumplirla.

La hipótesis acusatoria no logra superar el estándar de prueba exigido para destruir el estado constitucional de inocencia, y las dudas que subsisten recaen sobre elementos esenciales de la imputación y no pueden ser

resueltas en perjuicio del acusado.

Se impone decidir la cuestión conforme a los principios de inocencia e

in dubio pro reo consagrados en los arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.2 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos.

Por todo ello,

RESUELVO

I. Absolver a Javier Arnaldo Dominguez, de demás circunstancias

personales consignadas, por el hecho acusado en juicio, oportunamente

configurado en el delito de desobediencia, sin costas -artículos 45 y 239 del

Código Penal y 188, 189, 190, 191 y 266 del Código Procesal Penal-.

II. Registrar, protocolizar y notificar.

BURGOS Marcos Rafael

2026.06.24

12:05:52-03'00'